

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: EJECUTIVO
ACCIONANTE: COAGROCESAR LTDA
CAUSANTE: PAULA LÓPEZ DE DAVID
RADICACIÓN: 20001 31 03 003 1993 04576 01
DECISION: CONFIRMA AUTO

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Corporación en Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación propuesto en término por el apoderado judicial de la parte ejecutada PAULA LÓPEZ DE DAVID, contra el auto proferido el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual dejó sin efectos el auto del 15 de febrero de 2021 por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

COAGROCESAR LTDA a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva hipotecaria en contra de PAULA LÓPEZ DE DAVID, con el fin de obtener el pago de la suma de \$3.000.000 por concepto de capital, más los intereses pactados. Repartido el conocimiento del proceso el juzgado, procedió mediante auto del 22 de septiembre de 1993 a librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante, por la suma y los intereses pretendidos; de igual forma decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, consistente en una casa-lote identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° 214-0002612 ubicado en el municipio de Villanueva (Guajira).

Luego de surtirse la notificación a la ejecutada sin presentar oposición alguna y llevado a cabo el trámite pertinente, el juzgado mediante providencia

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001 31 03 003 1993 04576 01
DEMANDANTE:	COAGROCESAR LTDA
DEMANDADA:	PAULA LÓPEZ DE DAVID
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO

del 23 de mayo de 1994, decretó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y con el producto, pagar el crédito por capital, intereses y costas del proceso, en aplicación del artículo 555 del C. de P.C.

A continuación, llegada la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia ordenada, el juzgado inicia con la subasta del bien inmueble haciendo postura la entidad demandante COAGROCESAR LTDA, por lo que, no habiéndose presentado otro postor, el Juzgado le adjudica el dominio y posesión del bien inmueble dado en hipoteca. Seguidamente por auto del 16 de enero de 1995, el juzgado procede a aprobar el remate, ordenando a su vez la cancelación de los gravámenes que afecten al inmueble y las medidas de embargo y secuestro del mismo decretadas al interior del proceso, así como la expedición de la copia de dicha providencia para su inscripción ante la oficina de registro de instrumentos públicos, y finalmente ordenó al secuestre, la entrega del inmueble al rematante junto con la rendición comprobada de cuentas de su administración.

A continuación, mediante proveído calendado 11 de julio del 2005, el juez niega la solicitud de desistimiento presentada, con fundamento en el artículo 342 del C de P.C, tas considerar que dentro del proceso ya hubo sentencia, remate y adjudicación del bien, en consecuencia, ordenó el archivo del mismo.

No obstante lo anterior, la parte demandada para el mes de diciembre de 2020, insiste en solicitar al juzgado de instancia, declarar el desistimiento tácito en razón a la inactividad por parte de la ejecutante, argumentando que el remate aprobado en 1995 nunca se ejecutó, en razón a que las partes suscribieron un acuerdo para cancelar la obligación por medio de la figura de la novación; rememora que con antelación, había presentado solicitud de desistimiento tácito, pero que la misma fue negada por existir sentencia ejecutoriada, no obstante, insiste en la viabilidad de su declaratoria ante el acuerdo de las partes.

Resalta que aún a la fecha, se encuentra vigente en el certificado de libertad y tradición del inmueble del cual es propietaria la demandada, la medida cautelar que se decretó al interior del trámite, la que considera que

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001 31 03 003 1993 04576 01
DEMANDANTE:	COAGROCESAR LTDA
DEMANDADA:	PAULA LÓPEZ DE DAVID
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO

debe cancelarse por cuanto el proceso no puede permanecer indefinidamente en el tiempo, más aún cuando la parte actora no llevó a cabo la actuación procesal subsiguiente al remate, esto es, no solicitó la entrega del inmueble rematado a la ejecutada, lo cual insiste en indicar que sucedió, en razón al acuerdo de novación que se suscitó entre las partes en litis.

Aunado a lo anterior, manifiesta que, desde la última actuación de la parte demandante, han transcurrido 15 años, en los cuales la ejecutada ha habitado el bien inmueble en virtud del acuerdo celebrado; por lo que, en razón a la inactividad de la parte demandante dentro del proceso, considera legítima y procedente la declaratoria del desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 literal B del C.G.P.

Seguidamente, procede el juzgado de primera instancia a resolver la solicitud, decretando el desistimiento tácito mediante auto del quince 15 de febrero de 2021, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P, en consecuencia, dejó sin efectos la demanda ordenando a su vez la terminación del proceso, así mismo decretó el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del proceso.

A continuación, el apoderado de la parte ejecutada, solicita la corrección de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, ya que fueron erróneamente dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, siendo que el bien inmueble en cuestión, se encuentre registrado en el municipio de San Juan del Cesar-La Guajira.

AUTO APELADO.

Una vez verificada la actuación, el juzgado procede mediante providencia del 19 de abril de 2021, a dejar sin efectos el auto del 15 de febrero de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que el mismo se encontraba archivado por adjudicación del bien hipotecado y rematado el 16 de enero de 1995, por tanto considera que el desistimiento no era aplicable puesto que el proceso estaba legalmente concluido antes de dicha decisión; así mismo, señaló que, aunque la providencia en cuestión se encontraba ejecutoriada, el juez no está obligado

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001 31 03 003 1993 04576 01
DEMANDANTE:	COAGROCESAR LTDA
DEMANDADA:	PAULA LÓPEZ DE DAVID
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO

a persistir en el error en que incurrió, ni tampoco atarse a los efectos del mismo.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, señalando como primera medida, que se dejó sin efecto una decisión para la cual el juez que estuvo a cargo en su momento, contó con más de dos años para emitirla; de igual forma indica que la decisión atacada, se tomó con una clara falta de motivación, lo cual crea una inseguridad jurídica. Además manifiesta que en el caso bajo estudio, es aplicable el desistimiento tácito con fundamento en el literal b) del artículo 317 del CGP, *“por cuanto el demandante no está interesado en realizar ningún tipo de acto al respecto, llegaron a un acuerdo pero al ser antiguo el asunto el demandante no está interesado en realizar otro acto adicional si dirimieron sus problemas (...)”*, por lo que considera que con la decisión ahora adoptada, se afectan derechos fundamentales a la ejecutada.

Asimismo, aduce que *“Desde el último acto, han pasado más de 16 años los cuales han sido habitados por parte de mi poderdante sin ningún problema dado que el acuerdo se hizo y se garantizó la vivienda de la misma pues la obligación se llegó al acuerdo referenciado anteriormente”*, por lo cual concluye que pese a que se adjudicó el bien, se deben tener en cuenta los años que el proceso duró inactivo para decretar el desistimiento, por cuanto no puede durar toda la vida un proceso judicial.

En razón a lo anterior aduce que la providencia recurrida deja sin efecto decisiones *“que cuentan con la profundidad y análisis por los argumentos antes expuestos 1) Tiempos para analizar el proceso 2) El mismo Juez tomó la decisión en derecho de acuerdo a que fue el último que negó el desistimiento 3) El término que se tomó el despacho para decretar el desistimiento.”*, en razón a lo cual insiste en indicar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de la demandada, por lo cual peticona que se revoque el auto objeto de reproche y se surtan los efectos de la providencia del 15 de febrero de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001 31 03 003 1993 04576 01
DEMANDANTE:	COAGROCESAR LTDA
DEMANDADA:	PAULA LÓPEZ DE DAVID
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO

Como pruebas que fundamentan el recurso, allega consulta efectuada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y el RUES, con la cual dice demostrar que el representante legal de la empresa que actuó como ejecutante dentro del proceso, falleció, y que la entidad demandante, ya no existe, por lo que considera que el desistimiento cumple con los requisitos para que el mismo sea decretado sin dificultad alguna.

A continuación, el juzgado procede a resolver el recurso de reposición negando su prosperidad, para lo cual señala que la decisión objeto de censura no adolece de argumentación como erradamente lo pretende hacer ver el recurrente, ya que la misma se cimenta en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P, con fundamento en el cual señala que, no es posible decretar el desistimiento tácito sobre un proceso que legalmente ha concluido cada una de sus etapas procesales, toda vez que el desistimiento es una forma anormal de terminación de la actuación o del proceso, en efecto, indica que no es posible terminar, lo ya concluido.

Del mismo modo, señala que debido a que el proceso de referencia es un ejecutivo hipotecario, cuya finalidad es el pago de la obligación garantizada, a través de la venta en pública subasta y/o adjudicación del bien hipotecado, éste concluyó sus etapas por cuanto el inmueble dado en garantía fue adjudicado a la parte ejecutante en diligencia de remate llevada a cabo el 5 de diciembre de 1994, aprobado mediante auto del 16 de enero de 1995, y que si bien es cierto COOAGROCESAR LTDA no procedió a protocolizar la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal omisión no puede dar lugar a disponer el desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de medidas cautelares, como si la adjudicación fuera inexistente.

Por otra parte, la juez afirma que no le consta el presunto acuerdo entre las partes al que alude el apoderado de la parte ejecutada, por cuanto en el proceso no hay prueba de ello, así como tampoco, si la sociedad demandante se extinguió, pero de haber ocurrido ello, la parte interesada puede hacer uso de las acciones judiciales que estime pertinente en defensa de sus intereses, no siendo la solicitud de desistimiento tácito la viable.

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001 31 03 003 1993 04576 01
DEMANDANTE:	COAGROCESAR LTDA
DEMANDADA:	PAULA LÓPEZ DE DAVID
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO

En consecuencia, considera que la decisión acusada no se torna contraria a derecho, ya que, por el contrario, busca dar legalidad a la actuación surtida dentro del proceso, por lo que no repone su decisión y en su lugar, concede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la demandada, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae en determinar, si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez *a quo* de dejar sin efecto el auto del 15 de febrero de 2021, por medio del cual declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, aduciendo que no se cumplen los requisitos fijados en el literal b) del numeral 2) del artículo 317 del CGP para su declaratoria, o si, por el contrario, se debe revocar y dejar indemne la decisión que fue adoptada inicialmente, por encontrarse satisfechas las exigencias para su declaratoria.

La respuesta que se dará al problema jurídico será declarar acertada la decisión de primera instancia, ya que, no resulta ajustado a derecho, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando el litigio ha concluido con el pago por adjudicación del bien hipotecado al acreedor, por cuanto no existe actuación alguna pendiente por realizar por las partes, en razón a lo cual, dicha figura jurídica resulta inaplicable atendiendo a su finalidad, la cual es superar la parálisis del proceso y dar fin al litigio que convocó a las partes.

Como primera medida ha de indicarse que en aras de resolver el asunto litigioso que se ha planteado, es preciso atender el concepto elemental y la naturaleza jurídica de la figura del desistimiento tácito que aparece instituido en el artículo 317 del CGP, el cual establece que éste deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001 31 03 003 1993 04576 01
DEMANDANTE: COAGROCESAR LTDA
DEMANDADA: PAULA LÓPEZ DE DAVID
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO

No obstante, en el literal b) de dicha norma señala que en los procesos que cuentan “(...) con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años” (...); precepto que en principio, fue aplicado al caso bajo estudio, el que tiene como presupuesto que el proceso o actuación, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, y por otro, que esa situación obedezca a que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Ahora bien, la juez de conocimiento mediante auto del 19 de abril, de 2021, dejó sin efecto aquel dictado el 15 de febrero de 2021 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, tras considerar que dicha figura jurídica no era aplicable al proceso por cuanto el mismo ya había concluido.

Sobre el punto valga aclarar que para que se configure el desistimiento tácito, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, de la cual dependa la continuación del proceso, y en tratándose de procesos ejecutivos, ha de tenerse en cuenta que los actos de impulso procesal, culminan con el pago al acreedor. Sobre la aplicabilidad del desistimiento tácito en la clase de procesos como el que nos ocupa, la alta Corporación se ha pronunciado, decantando en sentencia STC4206-2021 lo siguiente:

“(...) esta Sala modificó y unificó la aplicación del numeral 2 literal c) de la precitada regla 317¹, de modo que la interrupción del término establecido en el numeral primero *ibídem*, sólo se da por actuaciones relevantes para el proceso. Veámos:

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, esta Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

“(...) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» **o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**”.

«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples

¹ “(...) C. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)”.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001 31 03 003 1993 04576 01
DEMANDANTE: COAGROCESAR LTDA
DEMANDADA: PAULA LÓPEZ DE DAVID
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO

solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)». (...)

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», **teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**». (...)*

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y **aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**».(...)” (subrayas propias).” (...)*

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente **con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.**² (Negrillas de este Despacho)

Bajo los lineamientos anteriores se tiene que la sanción de desistimiento tácito se impone a la parte que no ha cumplido con determinada carga, tendiente a impulsar el proceso hacia su finalidad, y para el caso bajo estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo, se tiene que su finalidad no es otra que la satisfacción de la deuda perseguida, lo cual acaeció en el caso de marras al adjudicársele al acreedor el inmueble que le fue dado en garantía hipotecaria, tal y como se dispuso en la providencia del 16 de enero de 1995, y en razón a lo cual es claro, como lo dijo la juez de instancia, que dentro del presente proceso, no existe actuación o etapa pendiente por transitar, por lo que la realidad del juicio no cumple con la finalidad de la norma la cual es, superar la parálisis de un proceso y la finalización de la contienda, tal y como ha señalado la jurisprudencia al indicar:

“Por tanto, al obrar así, el funcionario judicial acusado perdió de vista la teleología que encierra la figura procesal en comento, misma en punto de la cual esta Sala ha referido que «[e]l desistimiento tácito

² Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Radicación N.º 63001-22-14-000-2021-00014-01. Sentencia STC4206-2021 del 22 de abril de 2021. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001 31 03 003 1993 04576 01
DEMANDANTE: COAGROCESAR LTDA
DEMANDADA: PAULA LÓPEZ DE DAVID
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO

*fue concebido como una alternativa de superar la **parálisis procesal**, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores. Tan es así que en el “pliego de modificaciones” al proyecto de ley que finalmente se convirtió en el Código General del Proceso, con relación a la primera propuesta del numeral segundo del artículo 317, que regula “la situación del proceso que permanece inactivo en Secretaría”, se explicó que del texto final “[s]e eliminó la expresión ‘abandono’ pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte”. **En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril**, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas» (denótase; CSJ STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01).”³ (Negrillas de este Despacho)*

En razón a todo lo anterior, no le asiste razón al recurrente al señalar que se encuentran satisfechos los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y por tanto proceder a revocar el auto atacado, por lo cual habrá de confirmarse la providencia emitida el 19 de abril de 2021.

Al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto, se condenará en costas de ambas instancias a PAULA LÓPEZ DE DAVID, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. En esta instancia se señalan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente a cargo de la demandada vencida.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 13001-22-13-000-2017-00077-01, sentencia STC7268-2017 del 24 de mayo de 2017, M.P MARGARITA CABELLO BLANCO.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001 31 03 003 1993 04576 01
DEMANDANTE: COAGROCESAR LTDA
DEMANDADA: PAULA LÓPEZ DE DAVID
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandada PAULA LÓPEZ DE DAVID y a favor de la parte demandante, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de un SMLV. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line. There is a small mark below the line, possibly a date or initials.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO PONENTE